

REGLAMENTO DISCIPLINARIO



Edición: 2014

Confederación Sudamericana de Fútbol
Autopista Aeropuerto Internacional – Km 12
Luque – Gran Asunción – Paraguay
www.conmebol.com

ÍNDICE

PRINCIPIOS GENERALES.....	4
CAPÍTULO PRIMERO.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.....	6
A. Disposiciones Generales	6
B. Infracciones.....	7
C. Infracciones en materia de Dopaje.....	11
D. Sanciones y Órdenes	13
E. Sanciones específicas en materia de dopaje y su determinación.....	15
Sección I – Sanciones individuales.....	15
Sección II – Anulación, reducción o supresión del periodo de suspensión.....	17
Sección III – Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples	20
Sección IV – Consecuencias para los equipos / Clubes	22
F. Determinación de las Sanciones	23
G. Incomparecencia y retirada de partidos, alcance de las decisiones adoptadas por el árbitro	23
CAPÍTULO SEGUNDO.- DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS	25
A. Organización y Competencia.....	25
B. Régimen de Responsabilidad	26
C. Funcionamiento interno.....	27
CAPÍTULO TERCERO.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	28
A. Sujetos.....	28
B. Idioma	28
C. Derecho de Audiencia, representación y consulta del expediente	28
D. Comunicaciones.....	29
E. Plazos	30
F. Medidas Provisionales.....	31
G. Pruebas	31
H. Audiencias.....	32
I. Publicación de las Decisiones.....	32

J. Sanciones por conducta procesal incorrecta o inapropiada	33
K. Unidad Disciplinaria.....	33
CAPÍTULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA O ANTE SU JUEZ ÚNICO	34
A. Procedimiento Ordinario	34
B. Disposiciones Especiales de las reclamaciones en relación con partidos	36
CAPÍTULO QUINTO.- RECURSOS ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES Y SU JUEZ ÚNICO	37
CAPÍTULO SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN	40
CAPÍTULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DOPAJE ..	41
A. Suspensiones provisionales.....	41
B. Disposiciones Generales	42
C. Juicio Justo.....	42
D. Prueba de dopaje	43
E. Confidencialidad y Notificación	44
F. Reconocimiento	44
CAPÍTULO OCTAVO.- EJECUCIÓN	46
A. Disposiciones Generales	46
B. Disposiciones especiales a los procedimientos en materia de dopaje	49
Sección I. Disposiciones comunes sobre las sanciones individuales	49
CAPÍTULO NOVENO.- RECONOCIMIENTO Y EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE LAS DECISIONES Y SANCIONES.....	52
CAPÍTULO DÉCIMO.- RECURSOS FRENTE A DECISIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA.....	53
DISPOSICIONES ADICIONALES	55

De conformidad con el artículo 37.2 de los Estatutos de la Conmebol, el Comité Ejecutivo de la Conmebol aprueba el siguiente Reglamento Disciplinario:

DEFINICIONES

Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el delegado, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la Conmebol o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Normativa de la Conmebol: Los Estatutos, reglamentos, órdenes y circulares de la Conmebol, así como las Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El Reglamento Disciplinario se aprueba en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo decimoséptimo de los Estatutos de la Conmebol.
2. El Reglamento regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, principios, infracciones y funcionamiento de los órganos disciplinarios de la Conmebol, así como el procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos de la Conmebol el presente Reglamento regula los comportamientos antideportivos y las infracciones a las reglas de juego, a los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la Conmebol y de la FIFA, así como sus correspondientes sanciones.
2. El presente Reglamento se aplicará a los sujetos relacionados en el siguiente artículo, dentro del ámbito de jurisdicción de la Conmebol y de sus competiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 - a) Las asociaciones nacionales miembro,
 - b) Los clubes,
 - c) Los oficiales,
 - d) Los oficiales de partido,
 - e) Los jugadores,

- f) Agentes de jugadores,
- g) Agentes organizadores de partidos

2. Las organizaciones y personas enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Conmebol debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Conmebol, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal Arbitral del Fútbol Sudamericano (TAFS) o del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) conforme a los artículos 69 y 69bis del Estatuto de la Conmebol y 127 y 128 de este Reglamento.

Artículo 4. Otras normas y principios aplicables

En ausencia de disposiciones específicas en este y demás reglamentos de la Conmebol, o de forma complementaria o adicional, los órganos disciplinarios podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario y Reglamento Antidopaje de la FIFA) que no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.

CAPÍTULO PRIMERO.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

A. Disposiciones Generales

Artículo 5. Principios de conducta

1. Las asociaciones miembro, los clubes y sus jugadores, los oficiales, los oficiales de partido y demás miembros deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad.

2. Constituyen, entre otros comportamientos imputables, infracciones sancionables a los referidos principios:

- a) Participar o cometer una tentativa de participación en sobornos activos o pasivos y/o en prácticas de corrupción.
- b) Comportarse de manera ofensiva, insultante o realizar manifestaciones difamatorias de cualquier índole.
- c) Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado.
- d) Utilizar un evento deportivo para realizar manifestaciones de carácter extradeportivo.
- e) Comportarse de manera tal que el fútbol como deporte en general y la Conmebol en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento.
- f) Incumplir las decisiones, directivas u órdenes de los órganos disciplinarios.
- g) No acatar las instrucciones de los oficiales de los partidos.
- h) No comparecer a un partido o hacerlo más tarde de la hora prevista para su inicio o reanudación.
- i) Causar la interrupción o el abandono de un partido, o ser su responsable directo o indirecto.
- j) Inscribir en el informe arbitral de un partido o alinear a lo largo del encuentro a un jugador no elegible para disputar el mismo.
- k) Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido mediante un comportamiento que viole los objetivos estatutarios de la Conmebol, con la intención de obtener una ventaja ilícita para sí mismo o terceros.
- l) Cometer un acto de violencia o de agresión.
- m) Participar directa o indirectamente en apuestas o cualquier otro tipo de juegos en relación con partidos de las competiciones organizadas por la Conmebol, o tener interés económico directo o indirecto en actividades de esta naturaleza.
- n) Acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, excepto en los casos expresamente previstos en los reglamentos y demás normas de la Conmebol.
- o) Amenazar, coaccionar o extorsionar por cualquier medio o utilizando cualquier instrumento a la Conmebol, sus asociaciones miembro, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador.
- p) Negarse, obstruir o no colaborar con la Unidad Disciplinaria y con los Órganos Disciplinarios de la Conmebol en la investigación y esclarecimiento de los hechos que pudieran dar lugar a infracciones de esta naturaleza. Con esta finalidad, todas las personas sujetas al presente Reglamento tienen el deber de colaborar con los anteriores órganos, proporcionando la información y documentación que les sea requerida para la determinación de los hechos.

Artículo 6. Responsabilidad objetiva de los clubes y asociaciones miembro

1. Las asociaciones miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Las asociaciones nacionales y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

Artículo 7. Prescripción de las infracciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones es de:

- a) Un año en el caso de infracciones cometidas en el terreno de juego o sus inmediaciones.
- b) Ocho años por infracciones de dopaje.
- c) Veinte años por soborno y/o corrupción.
- d) Cinco años por cualquier otra infracción.

2. Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

3. El plazo de prescripción se vuelve a reiniciar desde el mismo momento en que se produzca su interrupción.

B. Infracciones

Artículo 8. Principios

1. Se sancionará disciplinariamente las infracciones a los principios de conducta recogidos en el Art. 5.2, a las restantes descritas en el presente Reglamento, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la Conmebol y de la FIFA, el incumplimiento de las decisiones del TAFS o del TAD conforme a los artículos 69 y 69bis del Estatuto de la Conmebol y 127 y 128 de este Reglamento, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

2. Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el artículo 3.1 del presente reglamento.

Artículo 9. Expulsión y acumulación de amonestaciones

1. Sin perjuicio de que un órgano disciplinario pueda imponer una sanción mayor, un jugador expulsado del terreno de juego o un técnico u oficial expulsado del área técnica por tarjeta roja directa o por doble amonestación, será sancionado de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de la competición donde aquella tuvo lugar.

2. Un jugador u oficial que sea amonestado en sucesivos partidos de la misma competición, serán sancionados de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de aquella al alcanzar un número determinado de amonestaciones, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la competición en cuestión.

3. Las suspensiones automáticas descritas en los apartados 1 y 2 del presente artículo operan sin necesidad de que la Unidad Disciplinaria informe al club o al jugador expedientado de las mismas. La notificación realizada por la Unidad Disciplinaria tiene efectos solamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes y de las asociaciones miembro que sus jugadores cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar (p.ej.: alineaciones indebidas).

4. Si por cualquier motivo un partido debe repetirse, cualquier amonestación recibida a lo largo del que es objeto de repetición será anulada.

5. Las amonestaciones recibidas en un partido cuyo resultado ha sido determinado por el órgano disciplinario competente (p.ej. alineación indebida), no serán anuladas.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones por comportamientos impropios de los jugadores y oficiales

1. Conforme a lo dispuesto en el Art.9.1, por la comisión de las infracciones que a lo largo de este apartado se señalan podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:

- a) Suspensión de al menos un partido en la competición o por un periodo de tiempo específico por la comisión de las siguientes infracciones:
 - Una segunda amonestación en el mismo partido.
 - Juego brusco grave, el cual se produce mediante el empleo desmesurado de la fuerza, pudiendo causar un daño que merme las facultades del ofendido (jugadores).
 - Protestar reiteradamente o incumplir las órdenes del árbitro / oficial de partido.
 - Insultar, ofender o amenazar a jugadores u otras personas presentes en el partido, siempre que no constituyan faltas más graves.
 - Conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido, pronunciando términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o empleando gestos o ademanes contrarios al buen orden deportivo.
 - Provocar a los espectadores.
- b) Suspensión como mínimo de tres partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta o por agredir a jugadores, o a cualquier otra persona presente en el partido, excepto a sus oficiales.
- c) Suspensión de al menos cinco partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por una agresión o menosprecio que sea considerado como grave por los órganos disciplinarios.

- d) Suspensión como mínimo por seis partidos en caso de escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.
2. Conforme a lo dispuesto en el Art. 9.1, por la comisión de las infracciones contra los oficiales de partido, ya sea por parte de un jugador o por cualquier oficial, podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:
- a) Suspensión como mínimo por dos partidos o por un periodo de tiempo determinado por conducta antideportiva contra un oficial de partido tomando en consideración la gravedad de la falta.
- b) Suspensión como mínimo por diez (10) partidos o por un periodo de tiempo determinado de como mínimo cuatro (4) meses por agredir o escupir a cualquier oficial de partido.
3. Si se produce el abandono del partido o si su resultado es acordado por el órgano disciplinario (p. ej. Alineación indebida), las infracciones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo también serán sancionables.
4. Los órganos disciplinarios podrán adoptar, tras la tramitación del expediente correspondiente, las sanciones que de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento consideren oportunas por comportamientos antideportivos graves, aunque el árbitro no los haya reflejado en el informe del partido.
5. En caso de infracciones que fueran consideradas graves por los órganos disciplinarios, la sanción de suspensión de que se trate podrá extenderse indistintamente a diferentes categorías de competiciones.
6. Las sanciones consistentes en suspensión de partidos o por periodos de tiempo específicos podrán combinarse con la imposición de multas pecuniarias.

Artículo 11. Otras infracciones

1. Las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento podrán ser impuestas a las asociaciones miembro y los clubes en los siguientes casos:
- a) Un equipo, jugador, oficial o asociación miembro o club incumple los principios de conducta establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.
- b) Un equipo se comporta de forma impropia, como por ejemplo en el caso de que un árbitro haya amonestado al menos a cinco jugadores en el transcurso de un mismo partido.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento podrán imponerse a las asociaciones miembro y a los clubes en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:
- a) La invasión o tentativa de invasión del terreno de juego.
- b) El lanzamiento de objetos.
- c) Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico.

- d) El uso de gestos, palabras, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa.
- e) Causar daños.
- f) Cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus cercanías antes, durante y a la finalización de un encuentro.
- g) Cuando, en casos de agresión colectiva, riña o tumulto, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará a la asociación o al club al que pertenezcan los agresores.

Artículo 12. Discriminación y comportamientos similares

1. Cualquier persona que insulte o atente contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, etnia, idioma, credo u origen será suspendida por un mínimo de cinco partidos o por un periodo de tiempo específico.
2. Cualquier asociación miembro o club cuyos aficionados incurran en los comportamientos descritos en el apartado anterior será sancionados con una multa de al menos USD 3.000.
3. Si las circunstancias particulares de un caso lo requieren, el órgano disciplinario competente podrá imponer sanciones adicionales a la asociación miembro o al club responsable, como jugar uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar un partido en un estadio determinado, la concesión de la victoria del encuentro por el resultado que se considere, la deducción de puntos o la descalificación de la competición.
4. Se prohíbe cualquier forma de propaganda de ideología extremista antes, durante y después del partido. A los infractores de esta disposición les serán de aplicación las sanciones previstas en los apartados 1 a 3 de este mismo artículo.

Artículo 12bis. Prohibición de recurso ante los tribunales ordinarios

1. Se prohíbe acudir a los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la Conmebol.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 22.1, literales (c), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), y 22.2 del presente Reglamento podrán imponerse a las asociaciones miembro y a los clubes que incumplan lo dispuesto en el literal 1 del presente artículo.

Artículo 12ter. Amenazas, coacción o extorsión

1. Cualquier asociación miembro, club, entidad o persona sujeta al presente Reglamento que, por cualquier medio o utilizando cualquier instrumento o acción, amenace, coaccione o extorsione o intente amenazar, coaccionar o extorsionar a la Conmebol, sus asociaciones miembro, a clubes o a cualquier oficial, oficial de partido o jugador será sancionado según lo dispuesto en el presente artículo.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 22.1, literales (c), (f), (l), (m), (n), (o), (p), (q), y 22.2 del presente Reglamento podrán imponerse a las asociaciones miembro y a los clubes que incumplan lo dispuesto en el literal 1 del presente artículo.

3. Las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 24.1, literales (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), y 24.3 del presente Reglamento podrán imponerse a las personas físicas que incumplan lo dispuesto en el literal 1 del presente artículo.

C. Infracciones en materia de Dopaje

Artículo 13. Definición del dopaje

1. El presente Reglamento prohíbe estrictamente el dopaje.
2. El dopaje se define como la presencia de una sustancia prohibida o de sus marcadores o metabolitos en la muestra fisiológica de un jugador. El dopaje también incluye el uso o la tentativa de uso de métodos prohibidos capaces de incrementar de forma artificial el rendimiento físico y mental de un futbolista. Finalmente, el dopaje también significa cualquier otra violación de uno o varios preceptos de la normativa antidopaje, principalmente de lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento Antidopaje de la FIFA. Las sustancias y métodos prohibidos consisten en la totalidad de los enunciados en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada regularmente por la Agencia Mundial Antidopaje.
3. La Conmebol tendrá la carga de probar que se ha cometido una violación de la normativa antidopaje. Las pruebas de una infracción por dopaje pueden aportarse por cualquier medio pertinente o fiable, incluyendo la confesión personal. La detección de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) en los tejidos o fluidos corporales de un jugador así como la prueba del uso de un método prohibido, se consideran como una infracción a las normas antidopaje prima facie, salvo que el jugador pueda aportar prueba en contrario.

Artículo 14. Presencia de sustancias prohibidas

1. Los jugadores tienen el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo; serán responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar una infracción de dopaje de acuerdo con este artículo.
2. De conformidad con el presente artículo, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra "B" y esta no se analice; o bien, cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador.
3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un valor cuantitativo en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores por pequeña que sea en una muestra de un jugador constituye una infracción de las normas antidopaje.
4. Como excepción a la regla general de este artículo, la lista de sustancias y métodos prohibidos o las normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

Artículo 15. Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos

1. Los jugadores tienen el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilice, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 16. Posesión de sustancias y métodos prohibidos

1. La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición, constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que el jugador demuestre que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente reglamento u ofrezca otra justificación aceptable.

2. La posesión en competición por parte de personal de apoyo a los jugadores de sustancias o métodos prohibidos o fuera de competición de sustancias o métodos expresamente prohibidos fuera de competición en relación con un jugador, una competición o un entrenamiento constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que los asistentes de jugadores demuestren que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente reglamento u ofrezca otra justificación aceptable.

Artículo 17. Negativa o resistencia a una toma de muestras

1. Negarse o resistirse, sin justificación válida, a la toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras constituye una infracción de las normas antidopaje.

2. Igualmente serán sancionables la falta de colaboración o desobediencia a las indicaciones, directrices e instrucciones dadas por el personal designado por la Conmebol para la recogida de muestras así como cualquier vulneración de las obligaciones impuestas en el Reglamento Antidopaje de la Conmebol.

Artículo 18. Falsificación

Alterar o intentar alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima el control de dopaje en todas sus fases constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 19. Tráfico

El tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 20. Administración de sustancias o métodos prohibidos

Constituye una infracción de las normas antidopaje la administración o intento de administración a un jugador durante la competición de una sustancia o método prohibido, o la administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de cualquier

sustancia o método prohibido fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de estas.

D. Sanciones y Órdenes

Artículo 21. Definiciones

1. Los órganos disciplinarios imponen sanciones y emiten órdenes.
2. Las sanciones son las penas que este Reglamento establece para los infractores, pudiéndose estas combinar en los supuestos en los que se prevea expresamente.
3. Las órdenes son instrucciones que exigen la realización de ciertos comportamientos por parte de los imputados, interesados o implicados. Las órdenes pueden ser adoptadas por los órganos disciplinarios individualmente o como parte del fallo de una decisión, con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad.
4. Los órganos disciplinarios pueden decidir libremente sobre las condiciones de compensación de los daños y perjuicios causados si un club o asociación miembro es responsable de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 22. Sanciones que se pueden imponer a las asociaciones miembro y clubes

1. Las siguientes sanciones podrán imponerse, individual o conjuntamente por una misma infracción, a las asociaciones miembro y clubes, de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de la Conmebol:
 - a) advertencia,
 - b) reprensión, amonestación o apercibimiento,
 - c) multa económica, que nunca será inferior a USD 100 ni superior a USD 400.000
 - d) anulación del resultado de un partido,
 - e) repetición de un partido,
 - f) deducción de puntos,
 - g) determinación del resultado de un partido,
 - h) obligación de jugar un partido a puerta cerrada,
 - i) cierre total o parcial del estadio,
 - j) prohibición de jugar un partido en un estadio determinado,
 - k) obligación de jugar un partido en un tercer país,
 - l) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones,
 - m) retirada de un título o premio,
 - n) descenso a la categoría inferior,
 - o) retirada de licencia,

- p) prohibición de venta y/o compra de boletos.
- q) prohibición de efectuar transferencias

2. Los órganos disciplinarios podrán imponer una o varias de las sanciones expuestas en el numeral anterior por la comisión de una misma infracción.

Artículo 23. Determinación del resultado de un partido por responsabilidad o negligencia de uno de los equipos

1. Sin perjuicio de otras sanciones que se pudieran imponer, cualquier equipo por cuya responsabilidad se determine el resultado de un partido, se considerará como perdedor de ese encuentro por 3-0. Si el resultado real fuese menos favorable para el club o asociación responsable, ese resultado se mantendrá.

2. Cuando los partidos se disputen de acuerdo con el sistema de copa (eliminarias), los goles en campo contrario concedidos en aplicación del apartado 1 de este artículo no contarán doble.

3. En el caso de alineación indebida de un jugador se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo únicamente si el equipo contrario interpone una reclamación oficial en el plazo de veinticuatro horas una vez finalizado el encuentro, salvo que aquella se haya producido porque el jugador en cuestión ha incumplido una sanción reglamentaria, decisión u orden de un órgano disciplinario. En estos casos, la Unidad Disciplinaria iniciará procedimiento de oficio.

Artículo 24. Sanciones a Personas Físicas

1. Las siguientes sanciones se podrán imponer individual o conjuntamente por una misma infracción, contra personas físicas, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos de la Conmebol:

- a) advertencia,
- b) reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) multa económica, que nunca será inferior a USD 100 ni superior a USD 400.000
- d) suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado, que no podrá exceder de los 24 partidos o los 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.
- e) Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos,
- f) suspensión para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado,
- g) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol,
- h) prohibición de acceso a los estadios,
- i) retirada de un título o premio,
- j) retirada de la licencia, habilitación o permisos.

2. El órgano disciplinario competente podrá ordenar la prestación de servicios a la comunidad del fútbol además de las sanciones enumeradas en el apartado 1.

3. Los órganos disciplinarios podrán imponer una o varias de las sanciones expuestas en el numeral anterior por la comisión de una misma infracción.

Artículo 25. Suspensión de la sanción

1. Todas las sanciones disciplinarias pueden ser suspendidas, salvo:

- a) advertencias,
- b) reprensiones, amonestaciones o apercibimientos,
- c) prohibiciones de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. Para proceder a la suspensión de la sanción será necesario la fijación de un periodo de prueba que durará como mínimo un año y como máximo cinco. Este periodo puede interrumpirse si la persona sancionada abandona temporalmente la competencia de la Conmebol.

3. Si se cometiese una nueva infracción durante el periodo de prueba, el órgano disciplinario competente podrá ordenar la ejecución de la sanción original, además de imponer las sanciones disciplinarias que correspondan por la comisión de la nueva infracción.

4. La suspensión, reducción o anulación de las sanciones en materia de dopaje se registrarán exclusivamente por su articulado y normativa específica.

Artículo 26. Confiscación

1. En caso de sospecha de violación de las disposiciones de este Reglamento y de la restante normativa de la Conmebol, el órgano disciplinario competente podrá decretar a través de una orden la puesta a su disposición de objetos o sustancias necesarios para la investigación de la presunta infracción.

2. El órgano disciplinario competente podrá ordenar la puesta a su disposición de los beneficios económicos derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción. Asimismo, el órgano disciplinario podrá ordenar la toma o destrucción de objetos que han sido utilizados en conexión con una infracción disciplinaria.

E. Sanciones específicas en materia de dopaje y su determinación

Sección I – Sanciones individuales

Artículo 27. Suspensión impuesta por la presencia, uso o posesión de una sustancia prohibida, o uso de un método prohibido.

1. Cualquier infracción de la normativa antidopaje que se acredite por los resultados analíticos adversos en los que se constate la presencia de una sustancia o método prohibido definido en la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA, será sancionado con:

- a) Suspensión de dos años por una primera infracción.
- b) Suspensión de por vida por una segunda infracción.

2. En el caso de la detección de una sustancia o método "específico" tal y como se definen en la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA, si el jugador puede establecer cómo ésta llegó a su

organismo y que su intención no era mejorar su rendimiento deportivo, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Como mínimo una advertencia y como máximo una suspensión de un año por una primera infracción.
- b) Suspensión de dos años por una segunda infracción.
- c) Suspensión de por vida por una tercera infracción.

3. Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente de su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 13.2, el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión.

4. Si un jugador logra demostrar en un caso concreto que no ha cometido ningún acto culpable o negligente significativo, podrá reducirse el periodo de suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 13.2, el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se reduzca el periodo de suspensión.

Artículo 28. Suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje.

Las demás infracciones por dopaje serán sancionadas con una:

1. Suspensión de dos años o por periodo indefinido por:

- a) Evitar, incumplir o negarse de forma injustificada a someterse a un control de dopaje, o evadir de cualquier otra forma la recogida de una muestra.
- b) Manipular o intentar manipular el procedimiento de control de dopaje o cualquiera de sus actuaciones o fases.
- c) Posesión, uso o tentativa de uso de una sustancia y/o método prohibido.

2. Suspensión de cuatro años o de por vida por:

- a) Administrar o intentar administrar una sustancia prohibida a un jugador o hacerle utilizar cualquier método prohibido.
- b) Traficar con sustancias y/o métodos prohibidos.
- c) Ayudar, apoyar, colaborar o actuar como cómplice de una infracción por dopaje de acuerdo con el Artículo 27.1 del presente Reglamento.

3. Suspensión de dos meses y/o multa para cualquier persona que perturbe el desarrollo de un control de dopaje o que apoye o actúe como cómplice de una infracción de dopaje en el sentido del artículo 27.2 del presente Reglamento.

4. Suspensión de por vida para cualquier oficial de un club o de una asociación miembro implicado en una infracción de una norma antidopaje del presente Reglamento involucrando a un jugador menor de 21 años.

5. Además, las infracciones significativas de los arts. 19 y 20 (tráfico, administración de sustancias o métodos prohibidos) que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

Sección II – Anulación, reducción o supresión del periodo de suspensión

Artículo 29. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas

1. En caso de que un jugador pueda demostrar el modo en que ha entrado en su organismo una sustancia específica o por qué está en posesión de la misma y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del jugador ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión establecido en el art. 27 (suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos) se sustituirá por el siguiente: como mínimo, una reprimenda y ningún periodo de suspensión para competiciones futuras, y como máximo, dos años de suspensión.

2. Para justificar cualquier anulación o reducción, el jugador deberá presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y convenzan suficientemente a la Unidad Antidopaje de la Conmebol de que no había intención alguna de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del jugador será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del periodo de suspensión.

Artículo 30. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales en las que no concurre ni culpa ni negligencia

1. Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente de su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable.

2. Cuando se detecte una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 14 (presencia de sustancias prohibidas), el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión.

3. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en la tercera sección del presente capítulo.

Artículo 31. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales en las que no concurre ni culpa ni negligencia significativas

1. Si un jugador logra demostrar en un caso concreto que no ha cometido ningún acto culpable o negligente significativo, podrá reducirse el periodo de suspensión que le sería aplicable normalmente. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión normalmente aplicable. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse fuera de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

2. Cuando se detecte una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 14 (presencia de sustancias prohibidas), el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se reduzca el periodo de suspensión.

Artículo 32. Directrices para circunstancias específicas o excepcionales

1. Todas las decisiones tomadas conforme al presente reglamento respecto a circunstancias específicas o excepcionales deberán armonizarse a fin de garantizar las mismas condiciones legales a todos los jugadores.

2. Por tanto, se aplicarán las siguientes directrices:

- a) Se darán circunstancias específicas o excepcionales solo en casos en los que las circunstancias sean realmente excepcionales y no concurren en la gran mayoría de casos.
- b) Las pruebas consideradas deberán ser específicas y decisivas para explicar la desviación del jugador de la conducta normal esperada.
- c) Considerando el deber personal del jugador de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en sus tejidos o fluidos corporales (art. 14, apdo. 1.), no puede descartarse completamente una sanción sobre la base de ausencia de culpa o negligencia (art. 30) entre otras, en las circunstancias siguientes: un resultado positivo por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas, la administración de una sustancia prohibida al jugador por parte del médico del equipo o entrenador sin haber informado al jugador, el sabotaje de la comida o bebida de un jugador por parte de un cónyuge, entrenador u otra persona del círculo de conocidos del jugador. No obstante, en función de los hechos excepcionales de un caso concreto, el conjunto de las circunstancias mencionadas podría justificar una sanción reducida, basada en la ausencia de culpa o negligencia significativa (art. 31).
- d) Aunque los menores, por el hecho de serlo, no recibirán un tratamiento especial a la hora de determinar la sanción correspondiente, la juventud y la falta de experiencia constituyen factores a tener en cuenta en el momento de determinar la culpabilidad del jugador u otra persona, conforme a los arts. 29 al 34.

Artículo 33. Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje

1. Antes de poder presentar apelación contra una decisión final de los órganos disciplinarios de la Conmebol o de que venza el plazo establecido para la apelación, el Tribunal de Disciplina podrá suprimir una parte del periodo de suspensión impuesto en casos concretos en los que un jugador haya proporcionado una ayuda sustancial a la Conmebol u órganos disciplinarios, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona o que dé lugar a que un órgano disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales cometida por otra persona.

2. El grado en que puede suprimirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometidas por el jugador y en la relevancia de la ayuda sustancial que haya proporcionado el jugador con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el periodo de suspensión no suprimido con arreglo a este apartado no podrá ser inferior a ocho años.

3. Si el Tribunal de Disciplina suprime cualquier parte del periodo de suspensión que sería normalmente aplicable en virtud de este artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a todas las organizaciones antidopaje que tengan derecho a recurrir la sentencia.

4. Si el Tribunal de Disciplina posteriormente restablece alguna parte del periodo de suspensión suprimido debido a que el jugador no ha proporcionado la ayuda sustancial prevista, el jugador podrá recurrir dicho restablecimiento.

Artículo 34. Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un jugador admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de la toma de muestras, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el art. 14 (presencia de sustancias prohibidas), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje, y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero sin que sea inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado normalmente.

Artículo 35. Reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición

1. Antes de aplicar cualquier tipo de reducción o suspensión en virtud de los arts. 31 (anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales en las que no concurre ni culpa ni negligencia significativas), 33 (ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje) o 34 (confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas), el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 27 (suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos), 28 (suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje), 29 (anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas) y 36 (circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión).

2. Si el jugador demuestra tener derecho a la reducción o supresión del periodo de suspensión de acuerdo con dos o más de los arts. 31 (anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales en las que no concurre ni culpa ni negligencia significativas), 33 (ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje) o 34 (confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas), el periodo de suspensión podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del periodo de suspensión que de otro modo podría haberse aplicado.

Sección III – Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples

Artículo 36. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión

1. Si la Conmebol demuestra en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los arts. 19 y 20 (tráfico, administración de sustancias o métodos prohibidos) que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de suspensión mayor que el periodo ordinario, el periodo de suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro años, a menos que el jugador pueda demostrar de forma convincente ante los órganos disciplinarios de la Conmebol que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.

2. Los jugadores pueden evitar la aplicación de este artículo si admiten la infracción de las normas antidopaje que se les imputa inmediatamente después de que la Conmebol le haya presentado dicha infracción.

Artículo 37. Segunda infracción de las normas antidopaje

1. Si se tratase de la primera infracción de las normas antidopaje por parte de un jugador, el periodo de suspensión será el que se establece en el punto E de la primera parte del presente Reglamento.

2. A los efectos de imponer sanciones en virtud del presente reglamento, la infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la Conmebol consigue demostrar que el jugador ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje, o después de que la Conmebol se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación. Cuando la Conmebol no consiga demostrar este extremo, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una única infracción, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa; no obstante, la existencia de infracciones múltiples puede considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes.

3. En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el periodo de suspensión estará dentro del intervalo que se muestra en la tabla siguiente (en años):

Segunda Infracción

Primera Infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR (1)	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF(2)	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS(3)	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE(4)	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA(5)	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA(6)	8-vida	vida	vida	vida	vida	vida

(1) Sanción reducida (SR)

Sanción reducida por sustancia específica según el art. 29. La infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el art. 29 porque versaba sobre una sustancia específica y se cumplían las demás condiciones de ese artículo.

(2) No indicar la localización del jugador o controles fallidos (NLCF)

La infracción de la norma antidopaje fue o debería haber sido sancionada con arreglo al art. 28.1.

(3) Sanción reducida por no existir negligencia o culpa significativa (NCS)

La infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el art. 31 porque el jugador ha demostrado no haber actuado con negligencia o culpa significativa de acuerdo con lo especificado en ese artículo.

(4) Sanción estándar según el art. 27 o el art. 28.1 (SE)

La infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción estándar de dos años según el art. 27 o el art. 28.1

(5) Sanción agravada (SA)

La infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción agravada en virtud del art. 36 porque la Conmebol ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese artículo.

(6) Tráfico o intento de traficar y administración o intento de administrar (TRA)

La infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción conforme al art. 28.2.

4. En caso de que un jugador que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del periodo de suspensión en virtud del art. 33 o del art. 34, el órgano de la Conmebol deberá determinar primero cuál sería el periodo de suspensión correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del apartado precedente, y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al periodo de suspensión. Después de aplicar cualquier supresión o reducción según el art. 33 o el art. 34, el resto del periodo de suspensión, deberá ser al menos de una cuarta parte del periodo de suspensión normalmente aplicable.

Artículo 38. Disposiciones suplementarias en caso de infracciones previas de las normas antidopaje descubiertas posteriormente

1. Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, la Conmebol descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del jugador cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, los órganos disciplinarios de la Conmebol impondrán una sanción adicional basada en la que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido juzgadas al mismo tiempo.

2. Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (v. art. 36) relativas a la infracción anterior descubierta posteriormente, el jugador deberá admitir de forma voluntaria y en tiempo oportuno haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación. La misma regla se aplicará cuando la Conmebol descubra hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

Artículo 39. Tercera infracción de las normas antidopaje

La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de supresión o reducción del periodo de suspensión establecidas en el art. 29 o supone una infracción sobre el incumplimiento de informar sobre la localización y controles fallidos. En estos casos concretos, el periodo de suspensión será desde ocho años hasta la inhabilitación de por vida.

Artículo 40. Varias infracciones de las normas antidopaje durante un periodo de ocho años

A efectos de la presente sección, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de ocho años para poder considerarlas infracciones múltiples.

Sección IV – Consecuencias para los equipos / Clubes

Artículo 41. Sanción al club o a la asociación

1. Si resulta que más de dos miembros de un equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, los órganos disciplinarios de la Conmebol, en caso de que la Conmebol sea el órgano rector de la competición, o de lo contrario la asociación en cuestión, impondrá las sanciones adecuadas a la asociación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de otras consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

F. Determinación de las Sanciones

Artículo 42. Principios generales

1. El órgano disciplinario determinará el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones a imponer, de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento y en las disposiciones especiales en materia de dopaje, no podrá imponerse ninguna sanción cuando no medie culpa o negligencia del infractor.
3. Las sanciones enumeradas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento son sanciones estándar. De acuerdo a las circunstancias concurrentes, a los agravantes y atenuantes que se consideren, los órganos disciplinarios podrán elevarlas o reducir las.
4. Si el imputado ha cometido múltiples infracciones disciplinarias conexas, el órgano disciplinario evaluará las sanciones a imponer de acuerdo con la que le correspondería por la infracción más grave.

Artículo 43. Reincidencia

1. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado, dentro de los cinco años anteriores, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza.
2. La reincidencia se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante.

Artículo 44. Determinación de las Sanciones en materia de dopaje

El régimen de determinación de las sanciones en materia de dopaje se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la sección E de la Primera Parte del presente Reglamento.

G. Incomparecencia y retirada de partidos, alcance de las decisiones adoptadas por el árbitro

Artículo 45. Incomparecencia y Retirada del Terreno de juego

1. La incomparecencia, el no presentarse con la suficiente antelación para que un partido se pueda disputar a la hora fijada o la retirada del terreno de juego una vez iniciado el encuentro, puede conllevar como sanción la determinación del resultado por los órganos disciplinarios en los términos del Art. 23, además de la imposición de multas accesorias a discreción del órgano disciplinario competente.
3. Los órganos disciplinarios de la Conmebol podrán decidir libremente sobre la cuantía o condiciones de compensación de los daños y perjuicios derivados de la incomparecencia o retirada del terreno de juego que se hayan causado a la Conmebol o al resto de asociaciones o clubes participantes.
3. En casos graves, y de manera adicional a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, a la asociación o club responsable se le podrá imponer alguna o varias de las sanciones previstas en las letras h a k del Artículo 22.1 de este Reglamento.

Artículo 46. Decisiones tomadas por el árbitro

1. Las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego son finales y no son susceptibles de revisión por los órganos disciplinarios de la Conmebol.
2. Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas por los órganos disciplinarios exclusivamente en los casos de error manifiesto, como por ejemplo, la incorrecta identificación de la persona sancionada.
3. Se admitirán exclusivamente denuncias o reclamaciones contra el resultado de un partido en el cual hubiera influido una decisión de un oficial de partido en supuestos de corrupción arbitral.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

A. Organización y Competencia

Artículo 47. Órganos disciplinarios

Los Órganos Disciplinarios de la Conmebol son:

- a) el Tribunal de Disciplina
- b) la Cámara de Apelaciones

Artículo 48. Elección y duración del mandato de sus miembros

1. Los Presidentes, Vicepresidentes, y los miembros de los órganos disciplinarios son designados por el Presidente de la Conmebol a propuesta de las asociaciones nacionales miembro.
2. Los miembros de los órganos disciplinarios no pueden ser integrantes del Comité Ejecutivo ni de cualquier otra comisión prevista en los Estatutos de la Conmebol.
3. La duración del mandato de los integrantes del Tribunal de Disciplina y de la Cámara de Apelaciones será de cuatro años desde producida su designación, pudiendo ser reelegidos para sucesivos mandatos. Transcurrido su mandato, los miembros de los órganos disciplinarios se mantendrán interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca una nueva designación.

Artículo 49. Composición

Tribunal de Disciplina

1. El Tribunal de Disciplina está compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, debiendo cada uno de ellos poseer nacionalidad distinta a los restantes.
2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en caso de que el primero no pudiera tampoco actuar, el Presidente será sustituido por el integrante de mayor edad de entre los miembros.
3. El Tribunal de Disciplina decidirá en presencia de su Presidente o de quién le sustituya y de al menos uno de sus miembros. Respetándose este límite, el Presidente podrá determinar el número de miembros que tomarán parte en la decisión de cada caso concreto, designando a los que considere oportunos.

Cámara de Apelaciones

4. La Cámara de Apelaciones está compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, debiendo cada uno de ellos poseer nacionalidad distinta a la de los restantes.
5. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en caso de que el primero no pudiera tampoco actuar, el Presidente será sustituido por el integrante de mayor edad de entre los miembros.
6. Como regla general, la Cámara de Apelaciones decidirá en presencia de su Presidente o de quién le sustituya y al menos dos de sus miembros. En casos de particular complejidad o de naturaleza prejudicial, el Presidente podrá solicitar la reunión de la Cámara en pleno.

Artículo 50. Juez Único

1. El Presidente del Tribunal de Disciplina o cualquier miembro del mismo nombrado por aquél, o designado por la Unidad Disciplinaria de la Conmebol, podrá decidir como Juez Único si la sanción se limita a una advertencia, una reprobación, una multa de hasta USD 15.000 USD, la suspensión de un jugador o un oficial de hasta cinco partidos o tres meses, o cualquier combinación de estas sanciones, así como en casos de urgencia.

2. El Presidente de la Cámara de Apelaciones o cualquier miembro de la misma nombrado por aquél, podrá decidir como Juez Único de Apelación en los siguientes casos:

- a) En los que los hechos y fundamentos legales sean evidentes y existan precedentes claros en procedimientos similares.
- b) En casos urgentes.
- c) Por petición común del imputado y/o los interesados.
- d) En el caso de recursos que presentan causa evidente de inadmisión.

Artículo 51. Competencia

1. El Tribunal de Disciplina tiene competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el Art. 5, a las restantes descritas en el presente Reglamento, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la Conmebol y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

También decide sobre casos relacionados con la elegibilidad de un jugador o un club para participar en competiciones de la Conmebol.

2. La Cámara de Apelaciones tiene competencia para resolver los recursos de apelación contra decisiones del Tribunal de Disciplina, de acuerdo con la Quinta Parte de este Reglamento.

B. Régimen de Responsabilidad

Artículo 52. Independencia y estatus de sus miembros

1. Los órganos disciplinarios de la Conmebol actuarán con independencia funcional, apoyándose en la Unidad Disciplinaria y adoptando sus resoluciones con total independencia de los restantes órganos de la Conmebol.

2. Los órganos disciplinarios, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Disciplinaria estarán asesoradas en el desempeño de sus funciones por el Asesor Jurídico de la Conmebol.

3. Los miembros de los órganos disciplinarios están sujetos exclusivamente a la normativa de la Conmebol y al derecho subsidiario definido en el Artículo 4 de este Reglamento.

4. Los miembros de los órganos disciplinarios y de la Unidad Disciplinaria no incurrirán en responsabilidad por las acciones u omisiones que realicen en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, excepto en casos de negligencia grave.

Artículo 53. Abstención y Recusación

1. Cualquier miembro de un órgano disciplinario se abstendrá si él mismo, una asociación, un club o persona física de su propia nacionalidad están directamente involucrados en el

expediente en cuestión, o en casos en que se tenga interés personal en el asunto de que se trate.

2. En el supuesto de que se plantee una demanda de recusación, el Presidente del órgano disciplinario, o en su caso el miembro nombrado o en sustitución de aquél, tomará una decisión al respecto.

3. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

C. Funcionamiento interno

Artículo 54. Convocatoria de los órganos disciplinarios

El Presidente o quien le sustituya convocará al órgano disciplinario que corresponda, fijando su orden del día.

Artículo 55. Votaciones y Deliberaciones

1. Los órganos disciplinarios deciden por mayoría simple, sin abstenciones. En caso de empate en cualquier votación, el Presidente tiene el voto de calidad.

2. Los órganos disciplinarios deliberan a puerta cerrada.

3. Los órganos disciplinarios pueden deliberar y decidir por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio telemático o electrónico.

4. Los miembros están obligados a guardar secreto de las audiencias, reuniones y deliberaciones así como de cuantos documentos formen parte del expediente.

CAPÍTULO TERCERO.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

A. Sujetos

Artículo 56. Expedientados e Interesados

1. Se consideran expedientados las personas físicas o jurídicas a las que se les atribuya la comisión de una infracción.
2. Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el procedimiento siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.
3. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados los clubes y asociaciones nacionales que puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la misma competición.

B. Idioma

Artículo 57. Lengua de los procedimientos

1. Los procedimientos disciplinarios, tanto escritos como orales, serán en uno de los idiomas oficiales de la Conmebol, español o portugués.
2. Cualquier parte que desee utilizar un idioma no oficial de la Conmebol en una audiencia debe solicitar con tiempo los servicios de un intérprete elegido o aprobado por la Conmebol, debiendo la parte interesada correr con los gastos que ello conlleve.

C. Derecho de Audiencia, representación y consulta del expediente

Artículo 58. Derecho Audiencia

1. Los expedientados tienen derecho a ser oídos antes de que se dicte resolución.
2. Tienen derecho, en particular a:
 - a) Ser representados y asistidos legalmente y a disponer de un intérprete en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
 - b) Ser informados de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.
 - c) Examinar el expediente;
 - d) Formular alegaciones de hecho y de derecho de acuerdo a los plazos otorgados por la Unidad Disciplinaria y por los órganos disciplinarios de la Conmebol;
 - e) Solicitar la práctica de pruebas; incluido el derecho a llamar e interrogar testigos.
 - f) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por los órganos disciplinarios.

- g) Una sentencia escrita, fundamentada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que imponen las sanciones que pudieran corresponder.

3. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 59. Representación y Asistencia Legal

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las asociaciones miembro, clubes, jugadores, oficiales, oficiales de partido y agentes, pueden estar representados y asistidos legalmente en las distintas fases del procedimiento.

2. Los representantes deben acreditar su condición de tales mediante la presentación del correspondiente poder de representación.

3. El órgano disciplinario en cuestión decidirá sobre la validez y alcance la representación conferida.

Artículo 60. Derecho a la consulta del expediente

Las partes tienen derecho a examinar el expediente o de solicitar copias del mismo asumiendo los gastos de envío en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

D. Comunicaciones

Artículo 61. Modo de realizarlas

1. Las comunicaciones se pueden realizar vía fax, servicio de mensajería o por correo electrónico. El órgano disciplinario competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, un modo de comunicación concreto puede ser establecido en los Reglamentos de las diferentes competiciones o torneos.

2. Todas las comunicaciones que sean notificadas por la Unidad Disciplinaria se realizarán de la siguiente forma:

- a) Si se trata de una asociación miembro, directamente a ésta.
- b) Si se trata de un club, directamente al club con copia a la Asociación miembro al que se encuentre afiliado.
- c) Si el procedimiento se inicia contra personas físicas, a través de su asociación miembro o club dependiendo a cuál de las dos pertenezca, teniendo ambos la obligación de informar al individuo en cuestión personalmente. En caso de que se notifique a través de un club se remitirá copia a la asociación miembro.
- d) Si el imputado o el interesado actuase a través de un representante, las comunicaciones se notificarán directamente a éste con copia, en su caso a su club y/o asociación miembro.

E. Plazos

Artículo 62. Cómputo

1. Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por los órganos disciplinarios lo son en días naturales.
2. Los plazos establecidos para las asociaciones se iniciarán al día siguiente en que reciban la comunicación de que se trate.
3. Los plazos establecidos para las demás personas se iniciarán al cuarto día tras la recepción del documento de que se trate por la asociación encargada de transmitirla al imputado o interesado, siempre que el documento no hubiese sido enviado exclusiva o adicionalmente a cualquiera de estos últimos o a las personas que los representen. Si el documento hubiese sido enviado exclusiva o adicionalmente al imputado o interesado o a las personas que los representen, el plazo comenzará a computarse al día siguiente al que sea recibido por éstos el documento en cuestión.
4. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio de la persona a quien se ha concedido el plazo, el vencimiento del término expirará al siguiente día hábil.
5. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas [hora de Asunción, Paraguay] de su último día.
6. Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación en los casos en el los que el presente Reglamento o los Reglamentos de las diferentes competiciones prevean otros plazos distintos.

Artículo 63. Cumplimiento

1. Si un plazo no se cumple, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate.
2. Tanto si se utiliza el telefax, el servicio de mensajería o el correo electrónico sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento se encuentra depositado en la Unidad Disciplinaria a más tardar el último día del plazo, sin perjuicio de lo dispuesto para las reclamaciones y recursos sobre partidos en los que habrá de estar a lo dispuesto en sus disposiciones especiales.
5. Tratándose de recursos, el depósito exigido se considerará satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la Conmebol hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.
6. Un plazo, siempre y cuando sea susceptible de extensión, puede ser ampliado por el Presidente, a petición justificada de una parte.
7. Los plazos quedan automáticamente interrumpidos entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, salvo los que se refieran a reclamaciones y recursos por razón de lo acontecido en un partido.

F. Medidas Provisionales

Artículo 64. Medidas provisionales

1. El Presidente del órgano disciplinario, o cualquiera de sus miembros nombrados por aquél, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta días, excepto en lo concerniente a la suspensión de futbolistas en materia de dopaje que será de aplicación lo dispuesto específicamente en esta materia. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El Presidente del órgano disciplinario podrá, excepcionalmente, extender la duración de una medida por treinta días más.

3. Las medidas provisionales adoptadas por el Presidente del Tribunal de Disciplina, o cualquiera de sus miembros nombrados por aquél, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado a la Conmebol por escrito, junto con los fundamentos, en los tres días siguientes a la notificación de la medida apelada. El Presidente de la Cámara de Apelaciones o el miembro de ésta que aquél designe, decidirá sobre el recurso como Juez Único de Apelación. Sus decisiones serán firmes e irrecorribles ante ninguna otra instancia o Tribunal.

G. Pruebas

Artículo 65. Medios probatorios

1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

- a) informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los llegase a desacreditar,
- b) declaraciones de los testigos y expertos,
- c) declaraciones del imputado y/o el interesado,
- d) inspección in situ,
- e) otras actas, informes y documentos,
- f) informes periciales,
- g) grabaciones televisivas y videos,
- h) confesiones personales.

2. Las declaraciones de testigos, imputados e interesados, de existir, deberán aportarse conjuntamente con el escrito de descargo, de modo escrito o digital. Una vez analizadas por el órgano disciplinario competente y siempre y cuando sea solicitado de parte, aquél resolverá sobre si hace necesario el interrogatorio de alguna de las personas indicadas.

Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos disciplinarios consideren inoportunas o inútiles.

Artículo 66. Declaración de testigos

1. Cualquier persona sometida a la jurisdicción de la Conmebol está obligada a acatar una convocatoria como testigo o experto. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, vía telefónica o mediante teleconferencia.
2. Cualquier persona que incumpliera tal convocatoria podrá ser sancionada por una infracción de desobediencia.

Artículo 67. Libre apreciación de la prueba

1. Los órganos disciplinarios apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano disciplinario y con la Unidad Disciplinaria y los órganos disciplinarios.
3. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

H. Audiencias

Artículo 68.

1. Los Presidentes de los órganos disciplinarios o el Juez Único pueden ordenar, de manera excepcional y si lo consideran oportuno en atención a las especiales circunstancias de un asunto, la celebración de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido acordadas, como por ejemplo el interrogatorio de testigos o de expertos.
2. Los Presidentes de los órganos disciplinarios dirigirán la audiencia de forma tal que las alegaciones expuestas en ella sean concisas y se limiten a los hechos y fundamentos que guarden relación directa con el expediente.
3. Los imputados y/o interesados así como cualquier testigo sujeto a la jurisdicción de la Conmebol tienen el deber de comparecer a la audiencia para la cual sea citado.

I. Publicación de las Decisiones

Artículo 69.

La Unidad Disciplinaria de la Conmebol puede publicar las decisiones de los órganos disciplinarios sin que para ello sea necesario el consentimiento de las partes.

J. Sanciones por conducta procesal incorrecta o inapropiada

Artículo 70.

1. La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Presidente del Órgano Disciplinario con una reprensión y/o una multa administrativa de hasta USD 1.500.
2. Si el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.
3. Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

K. Unidad Disciplinaria

Artículo 71. Unidad Disciplinaria

La Unidad Disciplinaria, tendrá las siguientes funciones:

- a) Iniciar los procedimientos disciplinarios de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Estar a cargo de la tramitación e instrucción de los procedimientos disciplinarios, trasladando toda la información obrante en los expedientes a los órganos disciplinarios a efecto de que adopten las decisiones que estimen oportunas.
- c) Ocuparse de la comunicación de las amonestaciones y sanciones automáticas establecidas reglamentariamente, así como de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.
- d) Encargarse de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, iniciando los procedimientos disciplinarios que correspondan por incumplimiento o desobediencia de las mismas.
- e) Decidir sobre la inscripción o no de un jugador en un campeonato de selecciones o de clubes.
- f) Designar el Juez Único del Tribunal de Disciplina que ha de conocer un caso conforme lo establecido en el art. 50 del presente Reglamento.
- g) Aquellas reconocidas en el presente Reglamento o que por su propia naturaleza correspondan a la Unidad Disciplinaria.

CAPÍTULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA O ANTE SU JUEZ ÚNICO

A. Procedimiento Ordinario

Artículo 72. Investigación preliminar

La Unidad Disciplinaria, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, podrá acordar una investigación preliminar a la apertura del expediente, antes de decidir la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 73. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) Por decisión de la Unidad Disciplinaria cuando conozca por cualquier medio de la posible comisión de una infracción, de oficio o a solicitud del Comité Ejecutivo de la Conmebol o de su Presidente, a través del correspondiente escrito de iniciación.
- b) Por denuncia o reclamación de una de las partes, si así se estima por la Unidad Disciplinaria.
- c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, la Unidad Disciplinaria iniciará el procedimiento en base a los correspondientes informes de los oficiales de partido y sus eventuales anexos.

2. El escrito de iniciación del procedimiento deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la fase de investigación.
- c) En su caso, las medidas cautelares que se hayan podido acordar por el órgano disciplinario competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones, presentar pruebas y los plazos para su ejercicio.

3. El escrito de iniciación será notificado por la Unidad Disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 74. Determinación de los hechos

1. En la determinación de los hechos de un caso el Tribunal de Disciplina se servirá principalmente de:

- a) Los informes de los oficiales de partido y sus anexos que salvo prueba en contrario que los desacredite se presumirán ciertos.
- b) Los documentos aportados por el imputado y los interesados y el resultado de la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas.

- c) Cualquier otro documento (escrito, digital, videográfico, etc.) que obre en su posesión.
2. Antes de emitir su decisión el Tribunal de Disciplina puede solicitar pruebas adicionales, siempre que ello no demore injustificadamente el procedimiento.
 3. El Presidente del Tribunal de Disciplina puede ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 68 del presente Reglamento la realización de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido estimadas.

Artículo 75. Decisión

1. El Tribunal de Disciplina puede acordar en su decisión:
 - a) La finalización o archivo del procedimiento.
 - b) La imposición de la sanción o sanciones que correspondan.
 - c) En su caso, la desestimación o aceptación de las reclamaciones realizadas.
2. Todas las decisiones han de ser motivadas.
3. Las decisiones incluirán:
 - a) La valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
 - b) La fijación y enumeración de los hechos.
 - c) La infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
 - d) La persona o personas responsables.
 - e) Los fundamentos jurídicos en los que se apoya.
 - f) Si la decisión es apelable el derecho a así hacerlo, con la determinación del órgano competente y el plazo de que se dispone.
5. La Unidad Disciplinaria notificará las decisiones por escrito al imputado y, en su caso, a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.
6. La notificación será válida y desplegará todos sus efectos desde que se haya producido.
7. El Tribunal de Disciplina o su Juez Único, podrán remitir decisiones sin fundamento las cuales serán plenamente ejecutivas desde el momento de su comunicación. Se concederá un plazo para solicitar los fundamentos por la parte interesada, transcurrido el cual, si no los solicita expresamente la decisión devendrá firme. Los plazos de recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.

Artículo 76. Costas

1. El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina o su Juez Único es libre de costas administrativas. Se exceptúan los casos de reclamaciones de parte, como por ejemplo las alineaciones indebidas, en los que se podrá condenar a la parte vencida a las costas que determine el órgano decisorio.

2. Las costas que se provocasen por abuso de las partes se impondrán a la que resultara responsable.

B. Disposiciones Especiales de las reclamaciones en relación con partidos

Artículo 77. Motivos para reclamar contra el resultado de un partido

1. Son motivos para reclamar contra el resultado de un partido:
 - a) Alineación Indebida.
 - b) Una decisión de un oficial de partido que hubiera influido en el resultado de un encuentro exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral.
 - c) Cualquier otro incidente grave, establecido en el presente Reglamento, que haya tenido incidencia en el resultado del partido.

Artículo 78. Reclamaciones sobre el estado del Terreno de juego

Las reclamaciones sobre el estado del terreno de juego deben ser entregadas al árbitro por el oficial de la asociación miembro o del club antes del inicio del partido. Si el estado del terreno de juego se deteriora de forma evidente que imposibilite la práctica del juego durante el transcurso de un partido, el capitán del equipo que así lo considere deberá informar al árbitro y al capitán del equipo contrario oralmente.

Artículo 79. Decisiones arbitrales

1. No se puede reclamar contra las decisiones tomadas por el árbitro durante el transcurso de un partido.
2. Una reclamación contra una amonestación sólo es admisible si el error del árbitro consistió en equivocarse en la identificación del jugador.

Artículo 80. Procedimiento para impugnar las infracciones contenidas en el informe arbitral de un partido

1. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en el informe arbitral o eventuales anexos a los mismos, el derecho a realizar alegaciones por los presuntos infractores precluirá a las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la infracción cometida, salvo que el órgano disciplinario competente acuerde un plazo distinto.
2. Los Reglamentos de las competiciones de la Conmebol pueden establecer un plazo distinto al anterior.
3. El plazo de veinticuatro horas o, en su caso, el que el órgano disciplinario acuerde no puede ser en ningún caso ampliado.

CAPÍTULO QUINTO.- RECURSOS ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES Y SU JUEZ ÚNICO

Artículo 81. Recursos

La Cámara de Apelaciones conoce de los recursos contra decisiones del Tribunal de Disciplina.

Artículo 82. Decisiones Recurribles

1. No podrán recurrirse las decisiones del Tribunal de Disciplina en las que se sancione con:

- a) una advertencia,
- b) una reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) una suspensión de hasta tres partidos,
- d) una suspensión por tiempo determinado de hasta dos meses,
- e) multa por cuantía de hasta 15.000 USD si se hubiera impuesto a una asociación o a un Club,
- f) multa por cuantía de hasta 5.000 USD en los demás casos,
- g) por la comisión de una infracción del artículo 70 de este Reglamento.

2. Si el Tribunal de Disciplina combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso es admisible si al menos una de ellas excede de los límites mencionados en el apartado 1. Es competencia de la Cámara de Apelaciones examinar la admisibilidad del recurso por este motivo.

Artículo 83. Facultad para apelar

1. Los imputados y, en su caso, los interesados están facultados para apelar.

2. Si un jugador, oficial o miembro de una asociación miembro o de un club es parte del procedimiento, su asociación miembro o club no pueden interponer un recurso por sí mismos. Únicamente lo pueden hacer con el consentimiento escrito de aquél, que deberá acompañarse junto con el escrito de recurso.

Artículo 84. Suspensión de la ejecución

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, incluidas las decisiones sin fundamentos, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, las sanciones económicas quedarán suspendidas desde el mismo momento en que se recurra la decisión.

2. El Presidente de la Cámara de Apelaciones, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida.

3. De acordarse la suspensión de la ejecución sin que se hubiera formalizado el correspondiente recurso en plazo, aquella decaerá automáticamente.

Artículo 85. Plazos y cuota de apelación

1. La interposición del recurso se realizará a través de la presentación de escrito dirigido a la Cámara de Apelaciones y que deberá enviarse a la Unidad Disciplinaria.
2. El escrito al que se refiere el apartado anterior deberá contener:
 - a) identidad del recurrente,
 - b) referencia a la decisión recurrida,
 - c) hechos y fundamentos de derecho,
 - d) documentos que se deseen aportar,
 - e) proposición de pruebas,
 - f) resguardo o comprobante de pago de la cuota de apelación,
 - g) petitum.
3. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de siete días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión, momento antes del cual deberán obrar en la unidad disciplinaria el escrito de recurso.
4. El plazo para presentar recursos frente a decisiones en relación con partidos será de 24 horas desde la notificación de aquellas, salvo que el órgano disciplinario cuya decisión se recurre acuerde un plazo distinto o que el mismo sea modificado por el Reglamento de la competición de que se trate.
5. Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación que asciende a USD 1.000. La no presentación del resguardo en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida.
6. De no observarse los plazos descritos en los apartados 3 y 4, o de no haberse satisfecho la cuota de apelación el Presidente inadmitirá el recurso.
7. En casos urgentes, el Presidente podrá acortar el plazo para la interposición del recurso.

Artículo 86. Contestación al recurso

De existir otras partes interesadas en el procedimiento de apelación, se les dará traslado del escrito de recurso para que en el plazo que fije la Unidad Disciplinaria, formalicen su oposición mediante escrito que reúna los contenidos establecidos en el Art. 85.2.

Artículo 87. Audiencia

El Presidente de la Cámara de Apelaciones puede ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del presente Reglamento, la celebración de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido acordadas.

Artículo 88. Pruebas

No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina, no se aportaron o fueron solicitados. La Cámara de Apelaciones podrá acordar, de estimarse procedente, la práctica de las pruebas que fueron rechazadas por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 89. Resolución del recurso

1. En el procedimiento de apelación, la Cámara de Apelaciones posee facultades para valorar nuevamente los documentos aportados y las pruebas practicadas así como los fundamentos jurídicos de la decisión.
2. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
3. En el caso de que la Cámara de Apelaciones anule la decisión recurrida, remitirá el caso al Tribunal de Disciplina para su nueva tramitación.
4. Si a lo largo de la tramitación del recurso se advierten nuevas infracciones disciplinarias, estas podrán ser sancionadas en la decisión que ponga fin al mismo.
5. La Cámara de Apelaciones o su Juez Único, podrán remitir decisiones sin fundamento las cuales serán plenamente ejecutivas desde el momento de su comunicación. Se concederá un plazo para solicitar los fundamentos por la parte interesada, transcurrido el cual, si no los solicita expresamente la decisión devendrá firme. Los plazos de recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.

Artículo 90. Costas

1. Las costas del procedimiento incluyen todos los gastos incurridos por la Cámara de Apelaciones en su tramitación. A discreción de la Cámara éstas podrán ser impuestas al imputado, a los interesados, o distribuirse entre unos y otros teniendo en cuenta el resultado final del procedimiento.
2. A discreción de la Cámara la cuota de apelación puede reembolsarse total o parcialmente.
3. Las costas derivadas de actuaciones abusivas o por actuaciones contrarias a la buena fe procesal se impondrán a la parte responsable de éstas, independientemente del resultado del procedimiento.

Artículo 91. Contenido y notificación de la decisión

1. La decisión que ponga fin al recurso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 75.3, salvo en lo regulado por el artículo 89.5.
2. Su notificación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 61.

CAPÍTULO SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 92.

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar su revisión.
2. La solicitud de revisión se presentará ante el órgano disciplinario que adoptó la decisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.
3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de cuatro años después de que la decisión deviniera firme.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DOPAJE

A. Suspensiones provisionales

Artículo 93. Competencia

Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje tras un control realizado por la Conmebol, el presidente del Tribunal de Disciplina o la persona que le sustituya será el competente para imponer, en su caso, la suspensión provisional correspondiente.

Artículo 94. Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso de la muestra "A"

1. En el caso de resultado analítico adverso de la muestra "A" (resultado positivo) por una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica, se impondrá sin demora una suspensión provisional tras llevar a cabo los procesos de instrucción y notificación de resultados establecidos en el Reglamento Antidopaje de la Conmebol.
2. El presidente del Tribunal de Disciplina de la Conmebol podrá acordar la suspensión sin necesidad de escuchar la versión del jugador.

Artículo 95. Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas de la muestra "A" u otras infracciones de las normas antidopaje.

1. En el caso de resultado analítico adverso de la muestra "A" (resultado positivo) por una sustancia específica o cualquier otra infracción de las normas antidopaje, se podrá imponer una suspensión provisional.
2. El presidente del Tribunal de Disciplina de la Conmebol o quien le sustituya podrá acordar la suspensión sin necesidad de escuchar la versión del jugador.

Artículo 96. Aceptación voluntaria de la suspensión

1. El jugador en cualquier momento podrá aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirme por escrito a la Unidad Disciplinaria de la Conmebol.
2. La suspensión voluntaria no tendrá efectos de acuerdo en lo dispuesto en el art. 118 apartado 5 hasta la fecha en que se reciba en la Unidad Disciplinaria la confirmación por escrito del jugador. Por tanto, el jugador o la asociación correspondiente deberán enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria del jugador de la suspensión provisional si esta ha sido dirigida a la persona u órgano correspondiente de la asociación.

Artículo 97. Notificación

1. Se notificará a un jugador que ha sido suspendido provisionalmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Disciplinario.

2. En los casos en los que una asociación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en los que un jugador acepte una suspensión voluntaria, la asociación informará inmediatamente a la Unidad Disciplinaria de este hecho.

Artículo 98. Resultado negativo de la muestra "B"

1. Si se impone una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso en una muestra "A"(resultado positivo) y un posterior análisis de una muestra "B" (contranálisis) no confirma los resultados del análisis de la muestra "A", el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 14 (presencia de sustancias prohibidas).

2. En el supuesto de que el jugador sea excluido de una competición por infracción del art. 14 (presencia de sustancias prohibidas) y el análisis subsiguiente de la muestra "B" (contranálisis) no confirme el resultado del análisis de la muestra "A", siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible rehabilitar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

3. En relación con el apartado anterior, en los demás casos en los que la rehabilitación afecte a la competición, el jugador o el equipo dejará de disputar la competición y se abstendrá de reclamar una indemnización o compensación por daños y perjuicios

B. Disposiciones Generales

Artículo 99. Jurisdicción

1. Cuando se sostenga que se ha cometido una violación de una norma antidopaje en relación con cualquier control realizado por la Conmebol, el asunto se someterá inicialmente al Tribunal de Disciplina de la Conmebol y, en caso de recurso, ante su Comisión Disciplinaria.

2. El Tribunal de Disciplina y la Cámara de Apelaciones decidirán las sanciones adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado E de la Primera Parte del presente Reglamento.

3. En el caso de un jugador que ha sido controlado por la Conmebol, la Confederación tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas que considerase pertinentes.

C. Juicio Justo

Artículo 100. Derecho a un juicio justo

Todo jugador que ha sido suspendido provisionalmente o que ha aceptado una suspensión voluntaria tendrá el derecho a solicitar ser oído por el Tribunal de Disciplina antes de que se decida una sanción definitiva, de acuerdo con el presente Reglamento.

El Tribunal de Disciplina podrá determinar el día, lugar y hora en que se celebrará la audiencia.

Artículo 101. Considerandos y presunciones del Tribunal de Disciplina y de la Cámara de Apelaciones

1. El Tribunal de Disciplina y, en caso de recurso, la Cámara de Apelaciones considerarán primero si se ha cometido o no una infracción de una norma antidopaje.

2. El Tribunal de Disciplina y, en su caso la Cámara de Apelaciones, podrán presumir que un jugador ha cometido una infracción de dopaje una vez iniciado un procedimiento disciplinario en

su contra, basándose en el rechazo del futbolista a asistir a la audiencia en caso de que esta se hubiera fijado, tras haber sido el futbolista emplazado a comparecer (ya sea en persona o por teléfono, según lo indique el Órgano Disciplinario competente) con suficiente antelación. Igual presunción podrá desprenderse de la negativa del futbolista a responder a las preguntas del Tribunal de Disciplina o, en su caso, de la Cámara de Apelaciones.

3. En caso de no celebrarse audiencia, el Tribunal de Disciplina y, en su caso, la Cámara de Apelaciones, juzgarán si se cometió o no una violación de una norma antidopaje y, adoptando la decisión que pudiera corresponder de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

Artículo 102. Procedimiento en las competiciones

El Presidente del Tribunal de Disciplina de la Conmebol podrá acordar la tramitación de un procedimiento urgente durante la celebración de una competición. Podrá celebrar la vista él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre una violación de una norma antidopaje pueda afectar a la participación de un jugador en la competición.

D. Prueba de dopaje

Artículo 103. Carga y grado de la prueba

1. La Conmebol tiene el deber de demostrar que se ha cometido la violación de una norma antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la Conmebol ha establecido la infracción de las normas antidopaje de modo que convenza al Tribunal de Disciplina o, en su caso, a la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta la seriedad de la acusación. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

2. Cuando el Reglamento Antidopaje de la Conmebol haga recaer sobre un jugador o cualquier otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de refutar tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los arts. 29 (anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas) y 36 (circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión) en los que recae sobre el jugador una mayor carga de prueba.

Artículo 104. Métodos para establecer hechos y presunciones

1. Los hechos relacionados con la violación de las normas antidopaje pueden establecerse de cualquier manera factible, incluida la confesión.

2. En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

- a) Se presupone que los laboratorios acreditados por la Conmebol realizan procedimientos de análisis de muestras y aplican políticas de custodia que son conformes a los procedimientos y diligencia exigidos para este tipo de actuaciones. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación del nivel de diligencia mínimo exigible o la utilización de procedimientos analíticos o de custodia no adecuados que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.

- b) Si el jugador u otra persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto del nivel mínimo exigible de diligencia o la utilización de procedimientos analíticos o de custodia no adecuados, recaerá entonces sobre la Conmebol la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.
- c) Toda desviación con respecto a cualquier otra norma antidopaje que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje no invalidará tales resultados. Si el jugador u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otra norma antidopaje podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la Conmebol la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

E. Confidencialidad y Notificación

Artículo 105. Información relativa a las infracciones de las normas antidopaje

1. La Conmebol informará de la tramitación de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje a la asociación miembro y club al que el jugador en cuestión se encuentre adscrito. Igualmente enviará copia de las decisiones que sus órganos disciplinarios pudieran adoptar en este tipo de procedimientos.
2. Las asociaciones miembro deberán informar a la Conmebol de los resultados analíticos adversos, la tramitación de los procedimientos de instrucción de resultados que se deriven de éstos, la apertura en su caso de procedimientos disciplinarios y las decisiones completas que en el ámbito de sus competencias disciplinarias hubieran dictado en materia de dopaje. Igualmente deberán informar a la Conmebol de toda solicitud y concesión de una Autorización de Uso Terapéutico (AUT).
3. Las asociaciones miembro y los clubes no podrán revelar ninguna información o documento señalado en el presente artículo más allá de las personas que deban conocerlos (lo cual puede incluir al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la asociación y el club) hasta que la Conmebol o la asociación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública o se niegue a hacerla pública, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 106. Divulgación pública

Ninguna asociación miembro, club, ni laboratorio, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general de sus aspectos científicos y la marcha del procedimiento disciplinario), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador, a otra persona o a sus representantes.

F. Reconocimiento

Artículo 107. Reconocimiento mutuo

1. La Conmebol reconocerá y respetará las medidas, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico, las decisiones disciplinarias o cualquier otro acto dictado por las asociaciones

miembro, otras Confederaciones y la FIFA, en la medida en que sean conformes con lo dispuesto en el Código Antidopaje de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la Conmebol, el presente Reglamento y correspondan al ámbito de competencias de la organización que las haya dictado.

2. Ello sin perjuicio de los procedimientos de homologación que la Conmebol tenga que realizar al respecto para su reconocimiento.

Artículo 108. Reconocimiento por parte de las asociaciones y confederaciones

En el caso de que la Conmebol haya tomado decisiones disciplinarias sobre la infracción de las normas antidopaje recogidas en el presente reglamento, las asociaciones miembro reconocerán esas decisiones tomando las medidas necesarias para su ejecución a nivel nacional.

CAPÍTULO OCTAVO.- EJECUCIÓN

A. Disposiciones Generales

Artículo 109. Competencia

1. La Unidad Disciplinaria de la Conmebol es competente para ejecutar las decisiones de sus órganos disciplinarios, incluidas las medidas provisionales, siguiendo las instrucciones de éstos.
2. Los órganos de disciplina a través de la Unidad Disciplinaria de la Conmebol pueden dictar órdenes a las asociaciones miembro con la finalidad de ejecutar las decisiones en las que se requiera su colaboración, incluidas las medidas provisionales.

Artículo 110. Errores obvios

La Unidad Disciplinaria y los órganos disciplinarios podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos o decisiones.

Artículo 111. Categorías de competiciones

1. Las suspensiones por partidos son aplicables a una categoría específica de competición, salvo que el órgano disciplinario competente decida extenderla a todas las categorías.
2. Las siguientes competiciones tanto masculinas como femeninas, conforman la categoría de competiciones de selecciones nacionales, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser aprobadas por los órganos competentes de la Conmebol:

- Copa América,
- Campeonato Sudamericano Sub-20,
- Campeonato Sudamericano Sub-17,
- Campeonato Sudamericano Sub-15.

3. Las siguientes competiciones tanto masculinas como femeninas conforman la categoría de competiciones de clubes, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser aprobadas por los órganos competentes de la Conmebol:

- Copa Libertadores,
- Copa Libertadores Sub-20,
- Copa Sudamericana,
- Recopa Sudamericana.

4. Se incluirán en cada categoría respectiva las competiciones de FUTSAL y Fútbol Playa.

Artículo 112. Ejecución de las suspensiones por partidos

1. Salvo que los órganos disciplinarios acuerden algo distinto, las suspensiones por partidos y las suspensiones que impiden ejercer funciones, deben cumplirse durante el transcurso de la competición en la cual la infracción fue cometida.

2. Cualquier suspensión por partidos o la suspensión que impida ejercer funciones que no se haya cumplido íntegramente al finalizar la competición durante la cual fue cometida la infracción, se extenderá a la siguiente competición de la misma categoría (selecciones nacionales o clubes) en la cual el infractor pudiera participar con independencia de que el infractor haya cambiado de club.

Se aplicarán igualmente las siguientes reglas:

- a) Una suspensión que un jugador u oficial no pueda cumplir en el transcurso de una competición Sub-15 se extenderá automáticamente a la siguiente competición Sub-17, salvo que se admita su cumplimiento anticipado durante la Copa del Mundo Sub-17 de la FIFA.
- b) Una suspensión que un jugador u oficial no pueda cumplir en el transcurso de una competición Sub-17 se extenderá automáticamente a la siguiente competición Sub-20, salvo que pueda cumplirse durante la Copa del Mundo Sub-17 de la FIFA.
- c) Una suspensión que un jugador u oficial no pueda cumplir durante el transcurso de una competición Sub-20 se extenderá automáticamente a la siguiente Copa América, salvo que pueda cumplirse durante el Campeonato Sub-20 de la FIFA o torneo Olímpico de fútbol.
- d) Una suspensión que no se pueda cumplir durante la Copa América se extenderá automáticamente a la siguiente Copa América.

3. Atendiendo a circunstancias concretas o especiales, la Unidad Disciplinaria y los órganos disciplinarios podrán acordar otro sistema de ejecución de las suspensiones por partidos distinto al establecido en los apartados precedentes.

4. La extensión de las suspensiones reconocidas a nivel internacional por la FIFA, ampliarán los efectos de la suspensión por el tiempo que ésta haya sido acordada a todas las competiciones (selecciones y clubes) y categorías, organizadas tanto por la Conmebol como por sus asociaciones miembro.

Artículo 113. Ejecutividad

Las sanciones y órdenes entrarán en vigor desde el momento de su notificación, excepto:

- a) Las sanciones de naturaleza económica, con las que se deberá cumplir en el plazo dispuesto por el órgano disciplinario.
- b) Las suspensiones automáticas como consecuencia de tarjetas amarillas (amonestaciones) o rojas, que son inmediatamente ejecutivas, aunque no haya sido notificada la decisión confirmatoria por el órgano disciplinario.

Artículo 114. Ejecución ordinaria de suspensiones

1. El director deportivo/entrenador, cualquier miembro del cuerpo técnico o restantes oficiales, serán sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales esté vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrá acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes ni durante el partido, ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo.

2. Las suspensiones impuestas a un jugador/entrenador se aplican tanto a su condición de jugador como a la de entrenador.

3. Si un jugador que ha sido suspendido por un mínimo de tres partidos adquiere la capacidad de director deportivo/entrenador durante el periodo de la suspensión, deberá cumplir la parte restante de la sanción en su nueva capacidad, teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 115. Ejecución extraordinaria de las suspensiones

Una sanción de suspensión de un partido se considera cumplida si en un encuentro:

- a) El resultado ha sido determinado por el órgano disciplinario competente,
- b) Se ha retirado un equipo antes de su finalización y no es repetido.

Artículo 116. Prescripción

1. Las sanciones prescribirán:

- a) Para exclusiones de competiciones de la Conmebol:
 1. A los cinco años para exclusiones de una temporada,
 2. A los ocho años para exclusiones de dos temporadas,
 3. A los diez años para exclusiones superiores a dos temporadas;
- b) Para prohibiciones de jugar partidos en un estadio determinado y partidos a puerta cerrada:
 1. A los cinco años para sanciones de uno o dos partidos,
 2. A los ocho años para sanciones de tres o cuatro partidos,
 3. A los diez años para sanciones superiores a cuatro partidos;
- c) Para sanción de suspensión de personas físicas:
 1. A los tres años para suspensiones de un partido,
 2. A los seis años para suspensiones de dos a seis partidos,
 3. A los ocho años para suspensiones superiores a seis partidos;
- d) A los cinco años para cualquier otra sanción disciplinaria.

2. La prescripción de la ejecución de las sanciones en materia de dopaje será de cinco años desde haber sido impuestas mediante decisión firme.

3. El plazo de prescripción de la sanción comienza desde la notificación de la decisión.

Artículo 117. Garantía de ejecución

1. Las asociaciones miembro son solidariamente responsables por las multas, embargos de beneficios económicos y pago de costas procesales impuestos a sus clubes o a jugadores,

oficiales o miembros de sus clubes. Los clubes tendrán esta misma responsabilidad respecto de sus jugadores, oficiales y miembros.

2. Las sanciones económicas serán debitadas por la Conmebol debitar el importe de las multas, embargos de beneficios económicos y pago de costas procesales impuestos por sus órganos disciplinarios a clubes, asociaciones miembro o a jugadores, oficiales o miembros de clubes de las cantidades que estos tuvieran derecho a percibir en concepto de derechos de televisión o patrocinio. De cualquier recurso que le corresponda.

3. En caso del valor sea insuficiente se cobrará mediante transferencia,,.

B. Disposiciones especiales a los procedimientos en materia de dopaje

Sección I. Disposiciones comunes sobre las sanciones individuales

Artículo 118. Inicio del periodo de suspensión

1. Con la excepción de lo establecido más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador afectado. Todos los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo total de suspensión impuesto.

2. En caso de producirse un retraso considerable en el procedimiento disciplinario o en otros aspectos del control de dopaje no atribuibles al jugador, la los órganos disciplinarios de la Conmebol podrá iniciar el periodo de suspensión en una fecha anterior, pudiéndose computar éste incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.

3. En caso de que el jugador admita de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un jugador significa antes de que el jugador vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por la Conmebol, el periodo de suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el jugador deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que el jugador acepte la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

4. Si se impone una suspensión provisional al jugador y este la respeta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

5. Si un jugador acepta voluntariamente por escrito una suspensión impuesta por la Conmebol y se abstiene de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión voluntaria adoptada por el jugador se deducirá de cualquier periodo de suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del jugador.

6. No se deducirá ninguna fracción del periodo de suspensión por otro periodo antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador ha decidido no competir o ha sido suspendido por su club.

Artículo 119. Estatus durante la suspensión

1. Durante el periodo de suspensión, ningún jugador podrá participar, en calidad alguna, en competencias o actividades (que no sean sesiones de formación antidopaje autorizadas o programas de rehabilitación) autorizadas u organizadas por la Conmebol, la FIFA o en las competencias autorizadas u organizadas las asociaciones miembro, su ligas u organizadores de competencias nacionales o internacionales.

2. Sin menoscabo de lo anterior, el jugador podrá volver a entrenar o desempeñar otras actividades que no estén relacionadas con competencias organizadas por el equipo antes de que termine el periodo de suspensión, siempre que el periodo de suspensión sea de seis o más meses. La fecha en que el jugador podrá reanudar dichas actividades dependerá de la duración del periodo de suspensión, tal y como se establece en la tabla siguiente:

Periodo de Suspensión	Número de meses antes de que termine el periodo de suspensión durante el cual puede realizarse el entrenamiento u otra actividad que no esté relacionada con competencias
Hasta cinco meses	Ningún mes
De seis a nueve meses	Un mes
De diez a doce meses	Dos meses
Trece meses o más	Tres meses

Artículo 120. Disposiciones suplementarias en el caso de un periodo de suspensión superior a cuatro años

Aquel jugador al que se le imponga una suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero solo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla en un nivel en el que el jugador en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o una competición internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

Artículo 121. Infracción de la prohibición de competir durante el periodo de suspensión

1. En caso de que un jugador al que se le ha impuesto una suspensión vulnere la prohibición de competir durante el periodo de suspensión descrito en el art. 119, el periodo de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición.

2. Este nuevo periodo de suspensión podrá reducirse según el art. 31 si el jugador demuestra que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de competir. La organización antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de suspensión inicial decidirá si el jugador ha vulnerado la prohibición de competir y si corresponde aplicar una reducción en virtud del art. 31.

Artículo 122. Retirada de ayudas económicas durante el periodo de suspensión

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas según se describe en el artículo 29, el jugador se verá privado de la totalidad o parte de las ayudas económicas o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la Conmebol y de sus asociaciones miembro.

Artículo 123. Controles para la rehabilitación

1. El jugador al que se le imponga un periodo de suspensión seguirá siendo objeto de controles.
2. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el jugador deberá, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, estar a disposición de la organización antidopaje que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.
3. Cuando un jugador se retire de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión y ya no forme parte de los grupos de control registrado fuera de competición y solicite posteriormente su rehabilitación, esta no será posible hasta que el jugador haya notificado el hecho a la Conmebol y haya sido sometido a controles fuera de competición durante un periodo correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

Artículo 124. Devolución de premios económicos o de otras ayudas económicas

1. Como condición para ser rehabilitado después de haberse comprobado que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio económico o cualquier otra ayuda económica que hubiera obtenido de organizaciones deportivas desde la fecha en que se tomó la muestra positiva o en la que ocurrió la infracción de las normas antidopaje hasta el comienzo de cualquier suspensión provisional o periodo de suspensión.
2. El importe del premio conseguido fraudulentamente se destinará a sufragar los gastos de la toma de muestras y la gestión de resultados del caso.

CAPÍTULO NOVENO.- RECONOCIMIENTO Y EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE LAS DECISIONES Y SANCIONES

Artículo 125. Reconocimiento por la Conmebol de sanciones impuestas por otras organizaciones deportivas

1. El Tribunal de Disciplina podrá extender a competiciones de la Conmebol sanciones impuestas por una asociación miembro por la comisión de infracciones graves (como las que se citan en el artículo siguiente), a petición de esta última.
2. La solicitud de extensión debe realizarse por escrito a la Conmebol y acompañarse de toda la documentación relativa al caso.
3. La extensión de las sanciones se concederá cuando la decisión sobre la cual se fundamenta la solicitud cumpla con los principios generales del Derecho y con los principios sancionadores y procedimentales que establece el presente Reglamento.
4. Siempre que sean compatibles con la normativa de la Conmebol, las medidas tomadas por un órgano gubernamental u otro órgano deportivo relacionadas con el dopaje serán reconocidas por la Conmebol.
5. Habrá lugar a que se extienda la sanción en el ámbito de jurisdicción de la Conmebol si concurren los siguientes requisitos:
 - a) si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído;
 - b) que haya podido ejercer su derecho de defensa (con la excepción de medidas provisionales);
 - c) que la decisión le hubiera sido debidamente notificada;
 - d) si la decisión no es contraria a la reglamentación de la Conmebol y de la FIFA;
 - e) que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 126. Extensión de las sanciones a nivel mundial

Cuando la infracción cometida se califique de grave, particularmente, aunque no exclusivamente en casos de dopaje, intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos, corrupción, conducta incorrecta frente a los oficiales de partido (véase art. 10), la Conmebol solicitará a FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto.

CAPÍTULO DÉCIMO.- RECURSOS FRENTE A DECISIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 127. Recursos ante el Tribunal Arbitral del Fútbol Sudamericano (TAFS)

1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.
2. De conformidad con el artículo 69 de los Estatutos, la Conmebol reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Fútbol Sudamericano (TAFS), perteneciente al Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, un tribunal de arbitraje independiente con sede en Asunción (Paraguay), frente a las decisiones firmes de su Cámara de Apelaciones que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Violaciones de las Reglas del Juego.
 - b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todo caso recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer.
 - c) Una medida provisional ratificada por la Cámara de Apelaciones.
3. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del TAFS, excepto en lo establecido en el presente capítulo.
4. Se entenderán firmes exclusivamente las decisiones de la Cámara de Apelaciones, siendo éstas definitivas y vinculantes para las partes. Queda reservado el recurso de apelación frente a estas últimas ante el TAFS.
5. Todo recurso ante el TAFS deberá interponerse en un plazo de diez días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.
6. El recurso ante el TAFS no tiene efecto suspensivo sobre la decisión recurrida. El órgano disciplinario competente de la Conmebol, o en su caso el propio TAFS, podrán adoptar acuerdos en sentido contrario.

Artículo 128. Recursos ante el TAD en materia de dopaje

1. Las decisiones disciplinarias relacionadas exclusivamente con infracciones de las normas de dopaje, reguladas en el presente reglamento, podrán ser recurridas por el infractor ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza) según se establece en los siguientes apartados. Asimismo, se reconoce el derecho de la FIFA a recurrirlas.
2. El plazo para presentar apelación ante el TAD será de 21 días desde la fecha en que el recurrente reciba la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las disposiciones siguientes en las apelaciones que pudiera realizar la FIFA:
 - a) en un plazo de diez días desde que se reciba la decisión, la FIFA tendrá derecho a solicitar al órgano que la dictó la decisión una copia íntegra del expediente en el que se basó dicho fallo;

b) si se realiza dicha solicitud en el plazo de diez días, la FIFA dispondrá de 21 días desde que reciba la copia íntegra del expediente para presentar una apelación ante el TAD.

3. El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto cuando la instancia de apelación decida en otro sentido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Uso del masculino o femenino

Los términos de este Reglamento que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

Disposición Adicional Segunda. Entrada en vigor

Las disposiciones de este Reglamento entran en vigor desde el mismo momento de su aprobación por el Comité Ejecutivo de la Conmebol en su reunión del día 11 de febrero de 2014.

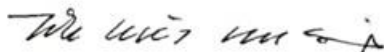
Disposición Adicional Tercera. Idioma

En caso de duda o divergencia entre las versiones redactadas en los idiomas oficiales de la Conmebol, la versión en español hará fe.

En nombre del Comité Ejecutivo de la Conmebol:



Presidente



Secretario General

En Luque (Gran Asunción), a 11 de febrero de 2014.